

PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – OBJECIONES.

RAD. 2020-00068-00
SOLICITANTE: WILSON OTERO BARAJAS
ACREEDORES: JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, HERNANDO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y YEISON ARMANDO SANTAMARÍA
CASTRO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se dispone este Despacho una vez realizado un nuevo estudio al expediente de la referencia y advertidos los documentos aportados por el objetante como por el deudor, a resolver sobre las objeciones planteadas por **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** a la relación de acreedores presentada por el deudor, de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizado en audiencia del 17 de enero de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILSON OTERO BARAJAS** da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaria Séptima de Bucaramanga el 25 de octubre de 2019, siendo acreedores los señores **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, **HERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** Y **YEISON ARMANDO SANTAMARÍA CASTRO**.

Trámite dentro del cual se realizó la audiencia de negociación de deudas el 17 de enero de 2020; Diligencia a la cual asistieron el señor **WILSON OTERO BARAJAS** con su apoderada judicial, el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** representado por apoderado, **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** y **YEISON ARMANDO SANTAMARÍA CASTRO**.

¹ Folios 137-139.

Una vez realizadas las etapas procesales en esta actuación, el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, presenta objeciones con respecto a los siguientes puntos²:

- 1) Respecto a la propuesta de pago, por no indicar de manera precisa las causas que lo llevaron a la cesación de pagos.
- 2) Respecto a la propuesta de negociación de deudas por que no es clara, expresa y objetiva.
- 3) Respecto a la graduación de los créditos en la relación de las acreencias.
- 4) Respecto a la relación de acreencias por guardar silencio referente a la acreencia que tiene con la Agencia Nacional de Infraestructura.
- 5) Por no presentar una relación completa y detallada de sus bienes.

Una vez formuladas las anteriores objeciones, se dispone el notario a proponer unas fórmulas de arreglo, sin poder estas ser conciliadas.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Notaria Séptima la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante³.

II. SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por el acreedor **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** en la audiencia realizada el 17 de enero de 2020 y el pronunciamiento sobre las objeciones realizado por la apoderada del solicitante, de fecha 31 de enero de 2020, por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

² Folio 139.

³ Folio 140.

1) Respecto a la propuesta de pago, por no indicar de manera precisa las causas que lo llevaron a la cesación de pagos.

El objetante argumenta que, según el artículo 539 numeral 1° del CGP la norma exige un informe preciso sobre las causas que llevaron al deudor a la cesación de pagos.

Señalando el incumplimiento por parte del peticionario, consignando "... pues solo menciona el peregrino argumento de haber sido desplazados por la violencia en 1995; que Sanitas lo exoneró de la cuota moderadora (este es el valor infirmo cuando se va a una consulta) que su condición de salud se ha venido deteriorando paulatinamente a través de los años", motivos por los cuales señala se encuentra cesante hace más de tres años.

Ante tales fundamentos, el objetante señala que el deudor no acreditó tales condiciones, a través de concepto médico laboral expedido por la Junta Médica Regional de Calificación; aunado a lo anterior, el objetante allega un acta de audiencia del 24 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en donde se pregunta al señor **WILSON OTERO BARAJAS** sobre sus actividades y responde "me ocupé como latonero y pintor⁴", pasando desde la fecha de la audiencia hasta la solicitud del trámite de insolvencia solamente 2 años, 9 meses y 1 día, incurriendo en falso juramento, omisiones e impresiones.

Ante lo expuesto, asevera que no se cumplió con esta exigencia para poder aceptarle su solicitud, siendo una inobservancia del centro de conciliación.

A esta primera objeción la apoderada del solicitante manifiesta que, las causas que llevaron a la cesación de pagos del deudor, obedecen a su condición de desplazado, sus quebrantos de salud y al estar cesante laboralmente, último argumento tildado de falacia por el objetante; para lo cual refiere que según el artículo 539 del CGP en el párrafo primero, la norma **no** exige que se acrediten tales calidades, ni son requisito de la solicitud, puesto que la declaración se rinde bajo la gravedad del juramento.

Pese a esto, la representante del señor **OTERO BARAJAS** aporta la historia clínica⁵, el registro de víctima⁶ y la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad y Social en Salud – Adres.⁷

⁴ Acta de Audiencia fecha el 24/01/2017, proferida dentro del proceso ejecutivo 2006-252 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Folio 63.

⁵ Historia clínica del señor WILSON OTERO BARAJAS. Folios 83-108.

En relación con el acta de la audiencia dentro del proceso laboral, se tiene que, esta misma se encuentra consignado lo siguiente: "...pero en la actualidad no estoy laborando porque tengo una operación de corazón abierto⁸". De esta forma concluye, la abogada que se cumple con el requisito de un informe preciso de la situación que obliga a la cesación de pagos del deudor.

2) Respecto a la propuesta de negociación de deudas por que no es clara, expresa y objetiva.

El interesado señala, ser acreedor único, obligación que fue exigida mediante proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2006-0252, se encontraba para remate del inmueble N° 300-423601, el 13 de noviembre de 2019⁹.

En relación con esta inconformidad, el objetante continúa aseverando que el deudor se abrogó una calidad que no tiene, dándole una naturaleza civil al crédito cobrado, lo que incluye intereses fijados por la ley, desconociendo así la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 2 del CPT y el artículo 157 del CSL e infringiendo el Decreto 456 de 1956 artículo 1.

En cuanto a la cuantía de la obligación, señala que no corresponde al valor que debía pagarse, en cuanto el valor a octubre fecha en la que se presentó la solicitud y según lo ordenado por el Juzgado Laboral era de \$29.528.365,25. Señalando así, que el deudor debía probar dichas cantidades a través de las decisiones proferidas por el Juzgado; indicando que solo de esta manera se cumplen los requisitos del artículo 539 inciso 1° del CGP.

Dentro de esta misma objeción, señala que le asisten dudas sobre las acreencias de los señores Rodríguez Hernández y Santamaría Castro, debido a que el hijo del deudor, le visitó en varias ocasiones a fin de proponerle fórmulas de arreglo que iban en aumento del valor de las cuotas para cancelar en el menor tiempo posible. A esto añade, que el ofertante ofreció

⁶ Resolución N° 2015-266174 del 23 de noviembre de 2018, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Folios 110-116.

⁷ Folio 109.

⁸ Acta de Audiencia fecha el 24/01/2017, proferida dentro del proceso ejecutivo 2006-252 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Folio 63.

⁹ Auto que fija fecha para diligencia de remate, proferida dentro del proceso ejecutivo 2006-252 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Folio 64.

\$10.000.000 para pagar la totalidad de la deuda de lo contrario buscaría la insolvencia.

Lo anterior, no surtiría efecto alguno para llegar a un arreglo según el acreedor, debido a que solo ofrecía pagar la obligación principal y en los plazos por él fijados, advirtiéndole que la deuda se pagaría en cinco años, de lo contrario solicitaría el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

En este sentido el acreedor objetante solicita la práctica de un testimonio para corroborar esta afirmación.

En relación a las demás dudas, indica que surgen por el "cordial saludo" entre YEISON SANTAMARÍA y HERNANDO RODRIGUEZ, al de acceder sin reparo alguno a la concesión de intereses a la deuda.

Frente a la afirmación de ser la deuda del señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, de origen laboral por tener su origen en un "contrato de prestación de servicios profesionales de abogado¹⁰", y gozar de un privilegio según el artículo 1495 del C.C., la apoderada del deudor contradice su afirmación, al reseñar que este contrato tiene una naturaleza civil o comercial, **no** de naturaleza laboral, para lo cual allega copia del documento denominado "Contrato de servicios profesionales" suscrito entre el abogado **JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** y el cliente **WILSON OTERO BARAJAS¹¹**.

Refuerza su argumento, en concordancia con el artículo 2495 del Código Civil, en relación con la prelación de créditos, el numeral 4° señala que son "los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo", de conformidad con esto, no podría predicarse de esta relación contractual un privilegio, por encima de los demás créditos concurridos.

Por otro lado, no exige el artículo 539 del CGP, anexar los documentos que soporten la obligación, solo se requiere indicar toda la información del crédito, en consonancia con el numeral 3°.

Ahora, en relación con los valores, manifiesta la apoderada, que estos se consignaron de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Bucaramanga en el mandamiento de pago fechado el 4 de

¹⁰ Folio 74.

¹¹ Folio 117. Copia del contrato de servicios profesionales, de fecha 8 de agosto de 1997.

abril de 2018¹² y en la liquidación de costas aprobada en auto del 24 de mayo de 2018¹³.

En cuanto al audio aportado, solicita no se tenga en cuenta debido a que este obedece a una conversación sostenida con el señor WILSON DAVID OTERO URIBE hijo del deudor y el acá objetante, calificándolo de ilegal en cuanto al señor WILSON no tenía conocimiento alguno de estar siendo grabado, según los presupuestos esbozados por la sentencia T-233 de 2007 y T-276 de 2015.

Por último, en cuanto a la molestia del objetante por el ánimo conciliatorio de los demás acreedores, informa la apoderada que el 4 de diciembre de 2019¹⁴, se realizó la primera reunión de negociación de deudas, a la cual no asistió el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ debido a que el correo rebotó con la anotación "no había nadie"¹⁵, no siendo posible llevar a cabo la diligencia, sin embargo en esa mañana se adelantaron las conversaciones de acuerdo con los demás acreedores, en las instalaciones de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

Con fundamento, en la conversación anterior y después de haberles expuesto por parte de la apoderada las circunstancias del deudor, la situación fue comprendida por los demás acreedores, deviniendo de ahí el ánimo conciliatorio expresado luego en la audiencia.

3) Respecto a la graduación de los créditos en la relación de las acreencias.

En este punto reitera el objetante, no se tuvo en cuenta que el acrecido acá cobrado es de origen laboral y que las cuantías no corresponden a las que ordenó el Juez Laboral en su momento, lo que hace que el deudor impida conocer su verdadera situación jurídica en concordancia con el artículo 539 del CGP.

Frente a esta manifestación del señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, la apoderada, reitera lo esbozado en el numeral segundo.

4) Respecto a la relación de acreencias por guardar silencio referente a la acreencia que tiene con la Agencia Nacional de Infraestructura.

¹² Folios 1178 - 119.

¹³ Folios 121 - 122.

¹⁴ Folio 37.

¹⁵ Folio 136.

El objetante señala que **WILSON OTERO BARAJAS** tiene una obligación de hacer una relación de completa detallada de los bienes en la solicitud del trámite de conformidad con el artículo 539 numeral 4 del CGP.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con fecha 10 de junio de 2019, le hace una oferta formal de compra sobre el predio con matrícula N° 300.423601 al deudor, por valor de \$61.105.800¹⁶, suma que está pendiente de pago al señor **OTERO BARAJAS**, anotación que aparece en el folio de matrícula inmobiliario correspondiente¹⁷.

En relación al predio con matrícula N° 300-423601 a la hoja 3 aparece en la anotación N° 1 la medida cautelar por cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga¹⁸ y en la anotación siguiente la oferta de compra, certificado que el objetante aporta en original. Aunado a lo anterior, se relacionó el inmueble N° 300-232396 por un valor comercial de \$84.857.274,15, avaluó no vigente para la fecha de la solicitud.

De esta forma concluye el objetante, que no se incluyó la acreencia a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y favor del deudor **OTERO BARAJAS**.

Aunado a esto, se describe un contrato de arrendamiento sobre lote por \$700.000 pesos, cuando en realidad asevera el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ, es un contrato de arrendamiento comercial con Efraín Oviedo por un total de \$800.000.

Por último, indica que incurrió en omisión al no presentar declaración de sus ingresos, juramentada y a fecha del 25/10/2019, pudiéndola haber suplido mediante certificación de contador público.

En consideración a la oferta de compra de bien urbano, la abogada del solicitante expone que el trámite de expropiación al que está siendo sometido el inmueble es dispendioso, en dónde se han sostenido más de 10 reuniones con la agencia y los comuneros, sin llegar a conclusión alguna, lo que podría terminar decidiéndose por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, resalta que el inmueble según la lectura del Folio de matrícula inmobiliaria del predio N° 300-423601 está embargado por cuenta del

¹⁶ Folio 69.

¹⁷ Folio 68.

¹⁸ Folio 67.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en tal razón los dineros consignados por cuenta del predio no será recibidos por su propietario, sino dirigidos al Juzgado en virtud del embargo.

Aunado señala que el acreedor menciona dos matriculas inmobiliarias, sin hacer la salvedad que el folio N° 300-232396¹⁹ está cerrado y con base en este se abrió el folio N°300-423601, correspondiendo al mismo inmueble.

En cuanto a la relación de bienes muebles, el acreedor objetante no allega un registro de estos, de propiedad del señor **OTERO BARAJAS**.

Respecto a el valor del canon de arrendamiento se presentó un error de digitación, con la aclaración de no causar detrimento alguno, para soportar dicha mención se aporta el contrato mencionado.

Ahora, no se allegó certificado de contador público, porque el deudor no es trabajador dependiente ni independiente y hace más de 3 años, no ejerce labores por su condición de salud. Adicionalmente con el artículo 539 numeral 6° del CGP, las declaraciones que se hagan de ingresos se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento, además para acreditar estas rentas se aportó el contrato de arrendamiento del lote.

5) Por no presentar una relación completa y detallada de sus bienes.

Objeción que resume, al indicar que no se relacionó la cuota parte del inmueble se consignó con error el valor del contrato de arrendamiento del lote, se omitió relacionar la oferta de pago de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no incluyó avaluar los bienes con los cuales desempeña su labor de latonero y pintor, ni los bienes muebles de su residencia.

En este aspecto controvierte la apoderada del deudor, el objetante no allega relación de bienes muebles alguno de propiedad del señor **OTERO BARAJAS**, sin embargo, manifiesta el solicitante que los bienes muebles de su residencia no son de su propiedad.

¹⁹ Folios 123 – 135.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida, emprendido, ante un nuevo estudio al expediente de la referencia se determinará dejar sin efecto el auto del 10 de marzo hogañ, ya que lo allí inscrito no corresponde a la realidad procesal ya que obran los documentos aportados por el objetante, como los aportados por el deudor y que respaldan sus posturas que serán resueltas en este proveído.

Entonces, una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 17 de enero de 2020, así como los fundamentos esbozados por la apoderada del deudor, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones se procederá y el estudio de las pruebas que se pretendan hacer valer, de la siguiente manera:

- **Respecto a la propuesta de pago, por no indicar de manera precisa las causas que lo llevaron a la cesación de pagos y la omisión al no**

presentar declaración de sus ingresos, mediante certificación de contador público.

A esta objeción, se advierte que el acreedor asevera no se allegaron junto con la solicitud de audiencia de conciliación de proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante radicada el 25 de octubre de 2019²⁰ las bases documentales que acrediten las causas que lo llevaron a la cesación de pagos.

El artículo 539 del CGP señala:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

El presupuesto normativo anterior, no contiene una carga probatoria de carácter documental atribuible al solicitante, en la cual se considere como requisito a la admisión de esta solicitud comprobar tales circunstancias; siendo claro este postulado al solo indicar "informe", además ni siquiera aduce que deba arrimarse a la petición sumariamente prueba de tales calidades.

En este sentido y al ser la norma tan clara, a fin de dar inicio al trámite de negociación de deudas, no se advierte por parte de este Despacho Judicial que exista una omisión del Notario Séptimo de Bucaramanga, quien admitió el trámite mediante auto del cinco de noviembre de 2019²¹, a quien no le es preciso hacer requerimientos por fuera de la norma, que impidan o imposibiliten de forma alguna el inicio de procedimiento.

Ahora, en cuanto a la omisión planteada de no presentar declaración de los ingresos del señor WILSON OTERO BARAJAS, con la certificación de contador público, el artículo 539 numeral 6°, es claro en indicar que cuando se es trabajador dependiente, será expedida por el empleador y en caso de independencia laboral, la declaración se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

²⁰ Folios 1 - 25.

²¹ Folio 26.

Por lo que al respecto, la norma tampoco exige una ritualidad excesiva al momento de la declaratoria de bienes por parte del deudor y que a su vez no puede ser requerido como requisito de admisión.

En virtud de lo anterior, este Despacho determinara que no hay prosperidad alguna en esta objeción, por lo cual será negada.

- **Respecto a la propuesta de negociación de deudas por que no es clara, expresa y objetiva y la graduación de los créditos en la relación de las acreencias (objeciones 2 y 3).**

Estas dos objeciones según el acreedor tienen fundamentos similares, al indicar que no se le dio prevalencia a su crédito y se le dio un carácter civil que no tenía debido a que provienen de un proceso laboral.

Frente a esta afirmación, el artículo 539 numeral 3 señala:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

En el segundo reglón de la norma, se especifica la relación de acreedores que debe presentar el deudor, atendiendo a la prelación de créditos y al artículo 2488²² del C.C.

En concordancia con lo anterior y al revisar la solicitud elevada por el deudor el 25 de octubre de 2019, se lee en la relación presentada:

- Acreedor N° 1.
JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Tipo de obligación: agencias en derecho.
Cuantía de la obligación: \$2.500.000
- Acreedor N° 2.
JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Tipo de obligación: Civil
Tipo garantía: contrato de prestación de servicios y mandamiento de pago.
Cuantía de la obligación: \$13.648.391

²² ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Intereses: 13.379.971,14.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 2494 y 2495 numeral 1°, la prelación de créditos privilegia en primera medida, las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, tal como se realizó ante frente al primer beneficiario.

Ahora, en relación con la naturaleza del "contrato de servicios profesionales jurídicos"²³ (documento que fue aportado por el deudor), tenemos en primer lugar que este tipo de contratos se regulan por el Código Civil Colombiano desde el artículo 1495 y siguientes, no siendo ajeno a esta regulación el contrato de prestación de servicios entre el abogado y su cliente, como es el caso que nos convoca.

Sin embargo, cuando de ellos se suscitan controversias, estas son resueltas ante la jurisdicción laboral, tal como lo señala el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social²⁴ artículo 2 numeral 6°:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001>. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"

Subrayado propio.

De este numeral deriva, la atribución legal de los Juzgados Laborales para solucionar toda clase de conflictos que tienen origen en relaciones de carácter civil o comercial, tema que ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2385-2018²⁵:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

²³ Folio 117.

²⁴ Decreto-Ley 2158 de 1948, Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo.

²⁵ Radicación N° 47566 del 9 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.».

Bajo estos presupuestos tenemos que, la jurisdicción encargada de resolver las pretensiones de reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, es la laboral, atendiendo a la misma regulación procesal aplicable a los debates que se dan entre empleador – empleado, sin que esto se llegue a convertir en un vínculo laboral, una vez se de inicio al proceso ya sea de carácter ordinario o bien sea ejecutivo.

Estos argumentos, controvierten abiertamente lo expuesto por el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ debido a que impetra que su crédito tenga una prevalencia por la mera existencia de un proceso ejecutivo en contra del deudor, circunstancia no equiparable a la hipótesis contemplada en el artículo 2495 numeral 4° del C.C:

“4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”.

Subrayado propio.

Estos créditos de primera clase, como expresamente lo contiene el numeral 4°, se refieren directamente a la naturaleza del contrato, no a la jurisdicción donde este pueda ser resuelto o a la existencia previa de un proceso judicial para su reconocimiento, lo que permite concluir que este contrato no es de origen laboral, como lo pretende hacer ver el hoy acreedor.

Aunado a lo expuesto, de la lectura del contrato aportado a folio 117 no se evidencia la concurrencia de los requisitos enunciados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que por el contrario dentro del mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro de su sustentación se indicó “ se trata de un título ejecutivo complejo, resulta atinado analizar en

conjunto todos los documentos que lo integran, y consecuentemente el cumplimiento efectivo de los requisitos sustanciales dispuestos en el artículo 422 del CGP en observancia del artículo 100 del CPTSS...”

Posterior a ello, el juzgado de conocimiento realiza un análisis del contrato de prestación de servicios y de las pretensiones elevadas por el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, procediendo a librar mandamiento de pago por la suma de \$13.648.391.82, suma que se encuentra especificada en la solicitud inicial del señor OTERO BARAJAS y que difiere de lo expuesto por el objetante.

Por último, extraña a este Despacho que en el acta de audiencia de negociación de deudas, en el punto tercero de la diligencia una vez expuesto el nombre de los acreedores, las correspondientes obligaciones junto con los intereses y el porcentaje de voto, se haya consignado “Lo cual fue aceptado por los acreedores participantes²⁶” y más adelante se lee “existiendo conformidad sobre el monto de las obligaciones a cargo del deudor solicitante, el notario puso a consideración de los acreedores asistentes la propuesta de pago presentada por el deudor...²⁷”, Documento que cuenta con la firma manuscrita del señor RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, lo que implica que estuvo de acuerdo con la exposición de esta parte de las obligaciones y que resulta contradictorio al momento de sustentar las objeciones.

Por otro lado, en cuanto a la necesidad de aportar documento alguno que respalde el crédito informado por el deudor según lo expuesto por el señor RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, esta carga documental tampoco se encuentra estipulada en el artículo 539 numeral 2°, diferentes es que se exija una descripción detallada de las obligaciones así como el documento en el cual consten.

No existiendo duda o imprecisión alguna sobre la naturaleza de las obligaciones y su monto, se niegan las objeciones número 2 y 3 planteadas por el acreedor objetante.

En cuanto a las dudas que le asisten al objetante, acerca de las relaciones personales del deudor con los demás acreedores y las eventuales visitas del hijo de este, a fin de llegar a un acuerdo, estas inconformidades no son objeto de debate dentro de este proceso debido a que obedecen a la esfera

²⁶ Folio 55.

²⁷ *Ibídem*.

personal de los intervinientes y a actuaciones anteriores a la que hoy nos convoca.

En relación con el testimonio solicitado por el acreedor en la objeción segunda, este será negado, debido a que el artículo 552 del CGP no prevé la práctica de pruebas por parte de este Despacho a fin de resolver las objeciones planteadas, sino hacer una valoración de las aportadas al expediente dentro del término que le corresponde a cada actor procesal.

- **Respecto a la relación de acreencias que tiene con la Agencia Nacional de Infraestructura y por no presentar una relación detallada de los bienes (Objeciones 4 y 5).**

Ante la manifestación del acreedor objetante, tenemos que efectivamente el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-423601 en la anotación número 3, se consigna lo siguiente: "MEDIDA CAUTELAR 0456 OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO PROYECTO ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA TRAMO 6 LA VIRGEN LA CEMENTO", de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 830125996-9 con valor de acto de \$61.105.800.

Como bien lo indicaron las partes que allegaron la documentación a este líbello, esta anotación pertenece a un proceso de expropiación que se está llevando a cabo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI al terreno de propiedad del señor OTERO BARAJAS, según se lee del folio de matrícula inmobiliaria y de la comunicación dirigida a la Oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga por parte de la entidad mencionada.

Sin embargo, la Ley 1742 de 2014 en el artículo 4° que modifica la Ley 1682 de 2013, señala:

"Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

...

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

(...)"

Una vez transcrita la norma anterior, se avizora que contrario a lo expuesto por el objetante, el valor allí indicado como bien lo refiere la norma hace parte de una medida cautelar, de una oferta de compra que puede ser aceptada o rechazada por el propietario del inmueble y con esta inscripción se da inicio a la etapa de negociación directa entre la autoridad competente y el dueño del predio, denominado como de utilidad pública.

Así las cosas y según la norma descrita, no puede considerarse el valor allí consignado de la oferta de compra, con un derecho cierto en cabeza del propietario del bien, debido a que esto solo es la etapa inicial para la expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado, siendo el valor allí consignado una simple expectativa en esta etapa del trámite de la Ley 1742 de 2014.

Aunado a lo ya expuesto, tenemos que sobre el inmueble ya referido recae una medida cautelar de embargo Laboral, la cual está vigente por cuenta del proceso 2006-00252 ordenada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Bucaramanga, teniendo según las circunstancias planteadas, la prevalencia de este crédito al momento de ser desembolsado el monto acordado dentro del proceso de expropiación, argumento, por el cual tampoco puede ser incluido dicho valor dentro de la relación de bienes a favor del deudor, al tornarse excluyentes.

Por las razones acá presentadas, se niega la objeción de incluir el valor de la oferta dentro de la relación de bienes del deudor.

Asimismo, es de aclarar que el folio de matrícula N° 300-232396 se encuentra cerrado, tal como consta en los documentos aportados por el deudor con la solicitud inicial²⁸. Entonces, siendo el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-423601 el actual y de propiedad del señor **WILSON OTERO BARAJAS**, abierto con base en el N° 300-232396 y que contiene a la fecha la anotación del embargo dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2006-00252, es importante que este dato se corrija dentro de la solicitud inicial y se ponga de presente tal corrección a los acreedores, tal como enuncia el artículo 539 numeral 4° del CGP.

Con fundamento en lo anterior, se ordenara al deudor solicitante realice la corrección y actualización del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-232396 por el N° 300-423601, de conformidad con las indicaciones dadas por la

²⁸ Folios 8 - 20.

norma, al igual que el valor consignado por el contrato de arrendamiento del lote, siendo el correcto \$800.000 pesos, el cual se debió a un error de digitación en el documento, tal como argumenta la apoderada y que se encuentra sustentado en el contrato de aportado²⁹, de conformidad con estipulado por el artículo 539 numeral 4° del CGP.

Por último, en cuanto a la no inclusión de los bienes del deudor con los cuales desarrolla su actividad de latonería y pintura así como los bienes de su residencia, es necesario recordar lo regulado en el artículo 539 numeral 3°, atendiendo a la prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del C.C. así:

Artículo 2488: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Disposición que es clara, al no incluir los bienes que son inembargables y de propiedad del deudor, entre ellos:

"ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

(...)

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

...

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

(...)"

Siendo claro que no entran en la relación de bienes los que son de uso necesario para el deudor y su núcleo familiar, así como tampoco aquellas herramientas de uso personal con las cuales desarrolle su actividad, en este caso de latonero y pintor.

Sumado a esto, el objetante no relacionó bienes muebles que no se encuentren dentro de esa categoría y que deban ser incluidos dentro del informe que deba rendir el deudor solicitante.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

²⁹ Contrato de arrendamiento de lote para uso comercial, suscrito el 29 de agosto de 2019. Folios 21 – 24.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL peticionada por el objetante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR LAS OBJECIONES 1 A 5 planteadas por el deudor, según se argumentó en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor **WILSON OTERO BARAJAS** que proceda dentro de los tres(3) días siguientes al recibo del trámite (expediente) en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, proceda a **CORREGIR**, su escrito inicial de solicitud de trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, donde hace mención al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-232396, debiéndolo cambiar por el N° 300-423601 y el valor consignado por el contrato de arrendamiento del lote, siendo el correcto \$800.000 pesos, atendiendo a las indicaciones dadas en el artículo 539 numeral 4° del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

SEXTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente esto es al Notario Séptimo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP. Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac179db4b4598048345cb3c325c614afdad20901e52dd2c5795bd80612297d9

Documento generado en 18/08/2020 12:48:05 p.m.